

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 066-2019-00293

Atendiendo la documental allegada por la apoderada judicial de la actora y por economía procesal el Despacho dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$42'530.468**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá

Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021

Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 006-2012-00120

Reunidos los requisitos previstos en el Art. 455 del C.G.P., acreditado como se encuentra el saldo del remate y el pago del impuesto de que trata el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, el Juzgado:

RESUELVE:

I.- APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo por este Juzgado el día veintiuno (21) de mayo del año en curso dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO F.C. CREAR PAIS endosatario de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA contra LUZMILA BARRERA QUINTERO, en la cual se adjudicó a la señora AURA EDIT QUIROGA BELTRAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.864.590 por un valor de \$41.000.000, LOS DERECHOS DE NUDA PROPIEDAD QUE TIENE LA EJECUTADA sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-814460; el cual se encuentra ubicado en I) CARRERA 67 62B-55 S APTO 402 CONJUNTO MULTIFAMILIAR MADELENA AGRUPACION CINCO "BLOQUE I", 2) KR 67 62B 55 SUR AP 402 (Dirección Catastral) de esta ciudad.

CABIDA Y LINDEROS: APARTAMENTO 402. – BLOQUE NUMERO UNO (I). AREA PRIVADA; 54.94 MTS.2. ALTURA LIBRE: 2.20 MTS., COEFICIENTE GENERAL: 0.688%.- COEFICIENTE BLOQUE: 10%.- DEPENDENCIAS: HALL, SALON-COMEDOR, COCINA – ROPAS, UN BA O MULTIPLE CON ESPACIO PARA MUEBLE Y TRES ALCOBAS. DOS DE ELLAS CON ESPACIO PARA CLOSET.- LINDEROS:- ESTA COMPRENDIDO DENTRO DEL POLIGONO INDICADO EN LOS PLANOS DEL PUNTO 1 AL PUNTO 7 ASI: DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2.- EN LINEA QUEBRADA Y MEDIDAS DE 0.90 MTS., CON HALL COMUN; 0.985 MTS., Y 0.10 MTS., CON MURO ESTRUCTURAL COMUN; 1.985 MTS., CON MURO ESTRUCTURAL COMUN Y EN PARTE CMURO ESTRUCTURAL COMUN AL MEDIO CON HALL COMUN.- DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3.- EN LINEA RECTA Y MEDIDA DE 2.85 MTS., MURO ESTRUCTURAL COMUN AL MEDIO CON EL APARTAMENTO NUMERO 4 O I.- DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4.- EN LINEA QUEBRADA Y MEDIDAS DE 2.70 MTS., FACHADA COMUN AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN; 2.95 MTS., Y 0.10 MTS., CON MURO ESTRUCTURAL COMUN; 3.55 MTS., CON MURO ESTRUCTURAL COMUN Y EN PARTE FACHADA COMUN AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN; 3.10 MTS., FACHADA COMUN AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN; 2.635 MTS., 010 MTS.- Y 2.635 MTS., CON MURO ESTRUCTURAL COMUN; 1.00 MTS., 0.60 MTS., Y 2.00 MTS., FACHADA COMUN AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN.- DEL PUNTO 4 AL PUNTO 5.- EN LINEA QUEBRADA Y MEDIDAS DE 2.85 MTS., FACHADA COMUN AL MEDIO CON VACIO SOBRE ANTEJARDIN COMUN; 3.10 MTS., 0.10 MTS., Y 3.10 MTS., CON MURO ESTRUCTURAL COMUN; 3.10 MTS., FACHADA COMUN AL MEDIO CON VACIO SOBRE

ANTEJARDIN COMUN.- DEL PUNTO 5 AL PUNTO 6.- EN LINEA QUEBRADA Y MEDIDAS DE: 3.60 MTS., MURO ESTRUCTURAL COMUN AL MEDIO CON EL BLOQUE NUMERO 2; 1.00 MTS., 0.60 MTS., 1.285 MTS., 0.10 MTS., 0.385 MTS., 0.50 MTS., 0.30 MTS., 0.10 MTS., 0.40 MTS., 0.60 MTS., Y 1.10 MTS., CON MURO ESTRUCTURAL COMUN; 1.40 MTS., MURO ESTRUCTURAL COMUN AL MEDIO CON EL BLOQUE NUMERO 2.- DEL PUNTO 6 AL PUNTO 7.- EN LINEA QUEBRADA Y MEDIDAS DE: 1.00 MTS., 0.80 MTS., Y 0.10 MTS., CON MURO ESTRUCTURAL COMUN; 1.90 MTS., CON MURO ESTRUCTURAL COMUN Y EN PARTE MURO ESTRUCTURAL COMUN AL MEDIO CON DUCTO COMUN; 1.00 MTS., 1.70 MTS., 0.40 MTS., 0.10 MTS., 0.50 MTS., 1.90 MTS., Y 1.40 MTS. CON MURO ESTRUCTURAL COMUN; 1.10 MTS., MURO ESTRUCTURAL COMUN AL MEDIO CON DUCTO COMUN; 2.00 MTS. CON MURO ESTRUCTURAL COMUN Y EN PARTE MURO ESTRUCTURAL COMUN AL MEDIO CON EL BLOQUE NUMERO 2; 2.80 MTS., FACHADA COMUN AL MEDIO CON VACIO SOBRE ZONA VERDE COMUN.- DEL PUNTO 7 AL PUNTO INICIAL 1.- EN LINEA QUEBRADA Y MEDIDAS DE 3.30 MTS., MURO ESTRUCTURAL COMUN AL MEDIO CON ESCALERAS COMUNES Y EN PARTE, FACHADA COMUN AL MEDIO CON VACIO SOBRE CUBIERTA COMUN; 0.85 MTS., 0.10 MTS., Y 0.95 MTS., CON MURO ESTRUCTURAL COMUN.- POR EL CENIT: PLACA DE ENTREPISO COMUN AL MEDIO CON EL APARTAMENTO NUMERO 502.- POR EL NADIR: PLACA ENTREPISO COMUN AL MEDIO CON EL APARTAMENTO 30.

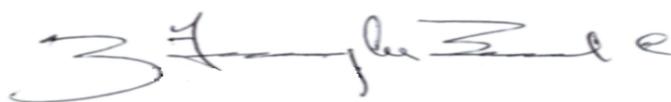
2.- DECRETAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, practicadas en el curso de lo actuado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-8I4460 conforme lo dispone el Art. 455 Numrs. 1 y 2. **Secretaria libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

3.- Teniendo en cuenta que lo aquí rematado son **LOS DERECHOS DE NUDA PROPIEDAD QUE TIENE LA EJECUTADA** sobre el inmueble con M.I. No. 50S-8I4460 no se ordena la entrega por cuanto en el trámite de la oposición con proveído 31 de agosto de 2016 se dispuso el levantamiento de la medida de secuestro.

4.- **DISPONER** la expedición de tres juegos de copias del aviso de remate, del acta contentiva de la misma con sus anexos y del presente auto, para su registro y posterior protocolización en Notarias de esta ciudad a elección del rematante, cuya copia se agregará al expediente, conforme lo prevé el numeral 3° del Art. 455 del C.G.P.

5°.- La parte actora allegue la liquidación del crédito actualizada hasta la fecha de remate.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021 Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 064-2014-00588

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el proveído 10 de marzo de 2021, mediante el cual se le advirtió el deber de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados y donde no se accedió a la terminación del proceso.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el inconforme que bajo la gravedad de juramento y del soporte de documentación que se adjunta, que todos y cada uno de los escritos, fueron conocidos oportunamente por el abogado de la “actora”, Doctor Bernardo Perdomo como se evidencia en los documentos adjuntos.

Así mismo, manifiesta que no comparte la apreciación del párrafo tercero del auto atacado, en el entendido que, si la parte actora no se ha manifestado, la solicitud de terminación debe ser coadyuvada por la demandante. Pues del espíritu de lo normado en el inciso tercero del artículo 46I del C.G.P., el demandado también puede solicitar la terminación del proceso. Motivo por el cual solicita modificar o reformar la providencia atacada y en su lugar, acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuantos los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

Téngase en cuenta que la norma traída a colación por el recurrente en el escrito de reposición (inciso tercero del artículo 46I del C.G.P.), no es dable aplicarla para el caso que nos ocupa, por cuanto el presente asunto cuenta con liquidación de crédito y costas debidamente liquidadas y aprobadas.

Caso contrario, es lo dispuesto en el inciso segundo del canon 46I ibídem, el cual consagra: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que dentro del plenario obra liquidación del crédito y costas en firme, la parte demandada deberá proceder de conformidad y allegar la actualización de la liquidación del crédito imputando los abonos realizados a la obligación en los términos del artículo 446 del C.G.P., en armonía con el canon 1653 del C.C., conforme a lo ordenado en autos o en su defecto coadyuvar la solicitud de terminación por la actora.

De otro lado, incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el soporte de la documentación del envío de los correos por parte del demandado al apoderado judicial de la actora.

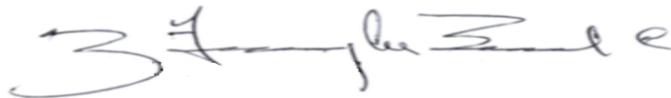
Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de impugnación adiado 10 de marzo de 2021, por las razones consignada en la parte considerativa de este.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá

Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021

Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 058-2011-01614

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos:

I. Dese aplicación al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda y de sus anexos al extremo demandado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá

Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021

Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 062-2015-01555

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 18 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. Motivo de Inconformidad

La apoderada judicial de la parte demandante indica que el 6 de octubre de 2020 y el 24 de febrero de 2021 radico escrito mediante el cual solicitaba la entrega de dineros y oficiar al cesionario para la ratificación del poder, por lo tanto no se dan los presupuestos del ítem c) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues con los pedimentos presentados se interrumpieron los términos de la norma en comento, por lo tanto solicita revocar la decisión recurrida.

II. Consideraciones

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para el presente asunto y sin mayores dilucidaciones, de entrada se advierte la prosperidad del presente recurso de reposición, por cuanto le asiste razón en sus argumentos a la apoderada de la parte actora, pues se observa que el memorial radicado el 1° de octubre de 2020 no ha sido resuelto, razón por la cual no era dable computar el término establecido en el numeral 2° del literal “c” del artículo 317 del C. G. P., el cual señala “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

Ahora bien, sea esta la oportunidad para requerir a la actora para que se apersona del proceso, tenga en cuenta que las actuaciones posteriores a la sentencia son actos dispositivos de las partes, por ende, es su deber realizar las gestiones a que haya lugar, para hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

En éste orden de ideas, se revocará la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada por sustracción de materia.

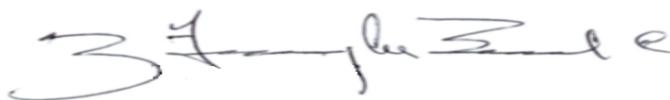
III. Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá

Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021

Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 062-2015-01555

Atendiendo lo solicitado, es del caso ponerle en conocimiento a la memorialista que dentro del plenario obra informe de la no existencia de títulos judiciales.

No obstante, con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia y al Juzgado 62 Civil Municipal de la ciudad para que emitan informe pormenorizado de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso. Así mismo indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito (Dec 806/2020), con copia a la parte interesada.*

De otro lado, se requiere de nuevo a la entidad demandante – cesionaria Sistemcobro SAS para que informe al Despacho si ratifica el poder conferido por el cedente a la abogada Luz Estela León Beltrán.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá

Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021

Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 066-2018-00875

A pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá

Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021

Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 022-2018-00444

Cumplidos los presupuestos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y como quiera que la presente demanda ACUMULADA se ajusta a las previsiones del Art. 463 del C.G.P., y de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero conforme lo prevé el artículo 422 ibídem, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 2I – P.H. contra SOFIA URBINA SANABRIA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$328.000.00 M/cte.**, por concepto de 4 cuotas de administración correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2018, representadas en la certificación aportada como base de la ejecución, cada una por la suma de **\$82.000.00.**

2. Por los intereses moratorios sobre la suma liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1'080.000.00 M/cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, representadas en la certificación aportada como base de la ejecución, cada una por la suma de **\$90.000.00.**

4. Por los intereses moratorios sobre la suma liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$1'080.000.00 M/cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, representadas en la certificación aportada como base de la ejecución, cada una por la suma de **\$90.000.00.**

6. Por los intereses moratorios sobre la suma liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$180.000.00 M/cte.**, por concepto de 2 cuotas de administración correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021, representadas en la certificación aportada como base de la ejecución, cada una por la suma de **\$90.000.00**.

8. Por los intereses moratorios sobre la suma liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación junto con sus intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

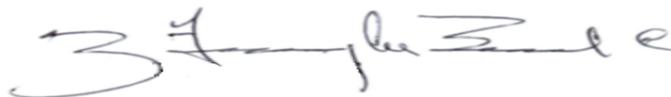
Súrtase la notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 463 núm. 2º, 108 del C.G.P., y lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; *cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.*

Finalmente, se reconoce al abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá

Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021

Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2019-0043I

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$56'597.399,27.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá

Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021

Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 034-2017-00477

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciase.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá

Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021

Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 070-2019-01056

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 70 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá

Bogotá D.C. 21 de Junio del 2021

Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR